

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 22

Por la Alcaldía de Alarilla ha sido expedido título de Guarda jurado a favor de don Juan Mínguez Abad, para la vigilancia y custodia del término municipal de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 12 de Enero de 1951.

83

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 23

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 46 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 30 de Mayo de 1941, he dispuesto:

1.º Que durante los días del 15 al 26 del presente mes de Enero se verifique en las oficinas de esta Delegación de Industria, Topete, número 2, la contrastación de pesas y medidas pertenecientes a todos los comerciantes e industriales residentes en la capital, durante las dieciséis a diecinueve horas, debiendo acudir todos ellos provistos de los aparatos de pesar y medir que empleen para su transacciones.

2.º Transcurridos dichos días, la contrastación para todos aquellos que no hubieren acudido a la oficina habilitada a tal fin, se verificará a domicilio, debiendo satisfacer derechos dobles, según determina el citado Reglamento.

Guadalajara 8 de Enero de 1951.

76

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 24

Con fecha 9 de los corrientes ha sido expedido por este Gobierno Civil título de Guarda jurado a favor de don Hermenegildo-Javier Parra Rodrigo, para la vigilancia y custodia de las fincas que «Unión Eléctrica Madrileña» posee en esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 13 de Enero de 1951.

91

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Concursillo para la venta de madera procedente de podas

Por Decreto de la Presidencia y de conformidad con la propuesta del señor Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales, he acordado proceder a la venta, mediante concursillo, de la madera obtenida en la poda del arbolado del camino vecinal de Sigüenza a Alcuneza.

Las ofertas, total o parcialmente con arreglo a los lotes, podrán hacerse en carta particular, dirigida al señor Presidente y en sobre cerrado, haciendo constar en el mismo: «Proposición para optar a las compra de la madera de la poda del arbolado del camino vecinal de Sigüenza a Alcuneza».

Se presentarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado Central, durante los días laborables y horas de diez a trece, hasta el día 24 del mes actual.

La apertura de pliegos se verificará por el señor Presidente el día 25 de los corrientes, a las 9,45 horas a cuyo acto pueden concurrir los interesados, dándose cuenta a la Sección de Gobierno en la primera sesión que celebre.

Para la adjudicación, la Diputación adquirirá los informes que estime precisos y podrá declarar desierto el concursillo, si así conviniere a los intereses de la Corporación.

La madera objeto del concursillo, podrá ser vista en el sitio que se halle almacenada y que le será enseñada por el Capataz de Vías y Obras Provinciales, con residencia en Sigüenza.

El adjudicatario vendrá obligado a ingresar en la Depositaria de la Excm. Diputación Provincial el importe total en que fuere adjudicada, con arreglo a su propuesta, dentro del plazo de cinco días, a contar del siguiente al en que se le notificare.

Verificado el pago, se darán inmediatamente las órdenes de entrega de la madera objeto del concursillo.

Los gastos de este concursillo, que se ocasionen, serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios.

Guadalajara 13 de Enero de 1951.—El Presidente,
Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 61'50 ptas.)



ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

INCORPORACION A FILAS

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1950 y agregados del mismo, alistados con arreglo a la Orden de 14 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 353 y «Diario Oficial» número 280), que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.^a Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 («C. L.» números 126 y 134 y «B. O. del Estado» números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitaran acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias documentadas deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 4 de Febrero de 1951, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en la Orden de 21 de Junio de 1947 («C. L.» número 109 y «B. O. del Estado» número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 («C. L.» número 177 y «Boletín Oficial del Estado» número 306) y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

Verificada la concentración, las Comisiones de Movilización de Industrias remitirán al Estado Mayor Central, 1.^a Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Recluta a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de hulla o de lignito.

2.^a El día 11 de dicho mes de Febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 («C. L.» número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 («C. L.» núme-

ro 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Milicia Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en la escala de especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntario en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto Ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935 o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase, después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1.^o de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.^o al 9.^o del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso 5.^o de la Orden de 14 del actual («D. O.» número 285), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a Africa a algunos de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.^a Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, observándose, además, las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del territorio de Iní. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y, seguidamente, los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible, dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia, los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Gene-

rales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados en primer término a su provincia, a ser posible, o a la más próxima a ella. En armonía con este precepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpos de la guarnición de Africa. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente por lo que respecta al territorio del Africa Occidental Española y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.^a y 9.^a Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deben ser destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos de las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas Ordenes de 25 de Noviembre de 1947, 24 de Marzo y 1 de Mayo de 1948 («D. O.» número 270 y «C. L.» números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de Noviembre de 1946 («C. L.» número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta al organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 («C. L.» número 129), que modificó el artículo 330 del Reglamento de Reclutamiento.

4.^a La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 18 y 19 de Marzo de 1951 para los destinados a Africa. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 20 y 21. Los transportes para incorporación a Cuerpo se iniciarán el día 20.

5.^a Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y conceción de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y 5 de Abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que las remitirá, en pliego certificado, a la expresada depen-

dencia, a cuya demarcación pertenezca, aún cuando los reclutas lo sean de otras Cajas.

De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En el que se hará constancia del número de la cartilla.

6.^a Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en filas.

7.^a Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.^a Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja en el que con arreglo a los Cuadros de Marcha deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de cinco pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.^a Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe a las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que les facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepá el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, al fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de Julio de 1945 («C. L.» número 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen, se les facilitará pan y rancho en

frío o en caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que les facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de cinco pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la Orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el Jefe que facilita el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán: Hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o un tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado; para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava, y el día, inclusive, hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documen-

tos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de Diciembre de 1950.—DAVILA.—Es copia: El Comandante Jefe de Sección, P. A., firma ilegible. 62

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SIGUENZA

Don Antonio Ortega Plaza, Juez Comarcal en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

A los señores Fiscales de los Juzgados de Paz de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, he delegado en los primeros la visita de los registros de sus respectivos pueblos, la que harán asistidos de los Secretarios, correspondiente al segundo semestre del año pasado, la que ejecutarán dentro del presente mes en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que extiendan con expresión del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada o negativa, en su caso, que previene dicho Reglamento.

Dado en Sigüenza a 2 de Enero de 1951.—El Juez de primera instancia, Antonio Ortega.—El Secretario, S. Murcia. 99

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Casas de San Galindo, Heras, Ledanca, Padilla de Hita, Valfermoso de las Monjas y Yebra, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.